

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL
10 DE JULIO DE 2017



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de noviembre de 2007

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada POE 10-07-2017

ÍNDICE

	Art.
CAPÍTULO I	1º-7º
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO II	8º-16
De los Tipos de Violencia de Género Contra las Mujeres y de los Ámbitos en que se Presenta	
CAPÍTULO III	17-25
De la Prevención, Atención y Sanción	
CAPÍTULO IV	26-30
De las Órdenes de Protección	
CAPÍTULO V	31-34
Del Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres	
CAPÍTULO VI	35-45
De los Consejos Estatal y Municipales para la Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres	
CAPÍTULO VII	46-48
Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar La Violencia de Género Contra las Mujeres	
CAPÍTULO VIII	49
De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género Contra las Mujeres	
SECCIÓN PRIMERA	50-74
Del Poder Ejecutivo	
SECCIÓN SEGUNDA	75
Del Poder Judicial	
SECCIÓN TERCERA	76
Del Poder Legislativo	
SECCIÓN CUARTA	77
De la Comisión Estatal de Derechos Humanos	
SECCIÓN QUINTA	78
De los Municipios	
SECCIÓN SEXTA	79
Del Instituto Estatal Electoral	
TRANSITORIOS	



LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 366

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios para erradicar desde su condición estructural, funcional y personal, a través de su prevención, atención, la protección de sus víctimas, su sanción y la reeducación de los individuos que la ejercen, la violencia que como resultado de la manifestación de las relaciones de poder desiguales entre los hombres y las mujeres, conduce a la dominación y discriminación de éstas, impidiéndoles el desarrollo de sus capacidades humanas.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2°.- Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Transformar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres, para propiciar un estilo de relaciones humanas basado en el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;

II. Garantizar la protección institucional especializada, de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;

III. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;

IV. Estandarizar la intervención institucional en la prevención y detección de la violencia, en la atención de sus víctimas y en la reeducación de las personas que la ejercen;

V. Favorecer la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para las mujeres víctimas de violencia de género;



- VI.** Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos de todo tipo destinados para actuar en contra de la problemática;
- VII.** Garantizar el estudio de la efectividad de la intervención y la reproducibilidad del fenómeno; y
- VIII.** Promover el desempeño de las instituciones públicas y privadas para que asuman el compromiso de prevenir y atender la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 3°.- La violencia de género contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:

I. La violencia doméstica;

(REFORMA, P.O.E. 16 DE MARZO DE 2015, DECRETO NÚMERO 163)

II. La originada con motivo de embarazo y su interrupción obligados, así como la solicitud de certificados de no gravidez para ocupar un puesto laboral;

III. La selección prenatal del sexo;

IV. La selección nutricional en el núcleo familiar en perjuicio de las niñas;

V. La asignación de actividades de servicio doméstico en beneficio de los miembros masculinos del núcleo familiar;

VI. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;

VII. La imposición vocacional en el ámbito escolar;

VIII. Favorecer el estado de riesgo que induzca al suicidio;

IX. La heterosexualidad obligatoria;

X. La inseminación artificial no consentida;

XI. Los tocamientos libidinosos;

XII. La trata de mujeres;

XIII. La esterilización provocada;

XIV. La insensibilidad al dolor o a las enfermedades femeninas por parte de los sistemas médicos;

XV. La negligencia en la procuración e impartición de la justicia en delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia doméstica y delitos violentos o de odio contra las mujeres, entre otros;

XVI. La inclusión de las mujeres en programas dirigidos a sectores vulnerables;

XVII. La imagen estereotipada de la mujer que presentan los medios de comunicación;



(REFORMA P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 296)

XVIII. La invisibilización de la participación de las mujeres en la construcción de nuestra sociedad;

(REFORMA P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 296)

XIX. Difundir o publicar sin consentimiento mediante cualquier medio tecnológico, imágenes o grabaciones con contenido erótico o sexual obtenidas con o sin autorización de quien sufre la afectación; y

(ADICIÓN, P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 296)

XX. Todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el Estado de Aguascalientes;

II. Sistema: El Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres;

III. Consejo: El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres;

(REFORMA P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

IV. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres;

(REFORMA P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

V. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

VI. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 5°.- La aplicación de esta Ley, corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. Al Secretario General de Gobierno; y

III. A los Presidentes Municipales.

Artículo 6°.- Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entidades municipales, desconcentradas y paraestatales, y en general todas las entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas



competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

CAPÍTULO II

De los Tipos de Violencia de Género Contra las Mujeres y de los Ámbitos en que se Presenta

(REFORMA, P.O.E. 16 DE MARZO DE 2015, DECRETO NÚMERO 163)

Artículo 8°.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:

(REFORMA P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 296)

I. La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio, así mismo la conducta descrita por la Fracción XIX del Artículo 3° de la presente Ley;

II. La violencia física: Es todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia sexual: Es la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;

IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;

(REFORMA, P.O.E. 22 DE AGOSTO DE 2016, DECRETO NÚMERO 370)

V. La violencia económica y laboral: La económica es toda acción u omisión del hombre violento que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; la laboral es aquella ejercida en tal ámbito en términos del Artículo 12 de la presente Ley, así como cualquier limitación para que una mujer pueda ocupar un cargo o puesto laboral por encontrarse en estado de gravedad;

(REFORMA, P.O.E. 22 DE AGOSTO DE 2016, DECRETO NÚMERO 370)

VI. La violencia obstétrica: Es todo acto u omisión del personal de salud, tanto médico, auxiliar y/o administrativo, que, en ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer en su salud física y psicoemocional, durante el periodo de embarazo, parto, puerperio y procesos reproductivos;

Se considerará de manera enunciativa que existe violencia obstétrica, en los siguientes casos:

- a) En los que exista negligencia;
- b) En los que la atención médica exprese un trato deshumanizado, discriminatorio o de humillación;



- c) En los que la atención médica niegue a la mujer el recibir la información oportuna y/o conlleve a la pérdida de su autonomía y capacidad de decidir libremente sobre el tratamiento médico que recibe;
- d) En los que se dé la imposición de métodos anticonceptivos sin mediar consentimiento de la mujer, la práctica del parto por vía cesárea, existiendo la posibilidad para efectuar el parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria, expresa e informada de la mujer a esta posibilidad.
- e) La negativa, retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio, y procesos reproductivos.
- f) Alterar sin justificación o sin consentimiento de la mujer o de quien legalmente esté facultado para otorgarlo, el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, o el uso de técnicas que aceleren el nacimiento;
- g) Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;
- h) Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

(REFORMA P.O.E. 10 DE JULIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 117)

- i) Retener a la mujer o al producto de la concepción en los centros de salud o instituciones análogas por su incapacidad de pago;

(REFORMA P.O.E. 10 DE JULIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 117)

VII.- Violencia en el tránsito por espacios públicos: es todo acto de hostigamiento que se realice en contra de una persona en la vía pública, en el que haya o no contacto físico; consiste en comentarios, gestos o expresiones de connotación sexual o discriminatoria en razón del género, acecho, actos de exhibicionismo y cualquier práctica que vulnere la integridad de las personas o genere inseguridad en su transitar por los espacios públicos; y

(ADICIONADA, P.O.E. 10 DE JULIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 117)

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 9º.- La violencia de género contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. En el doméstico;

II. En el laboral y docente;

(REFORMA P.O.E. 10 DE JULIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 117)

III. En el social;

(REFORMA P.O.E. 10 DE JULIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 117)

IV. En el de las instituciones, y

(ADICIONADA, P.O.E. 10 DE JULIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 117)

V.- En espacios públicos.

Artículo 10.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito doméstico, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar o unidad doméstica, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o



afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

Artículo 11.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral y docente, es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra el principio de igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos, cuya suma produce el daño.

(REFORMA P.O.E, 5 DE MARZO DE 2012. DECRETO NÚMERO 181)

Artículo 12.- Constituye violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en las leyes y todo tipo de discriminación por razón de género.

Artículo 13.- Constituye violencia de género contra las mujeres en el ámbito docente, aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, las cuales son infligidas por maestros y maestras.

Artículo 14.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito social, comprende los actos individuales o colectivos que transgreden sus derechos fundamentales y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 15.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito institucional, comprende los actos y omisiones de las y los servidores públicos del Estado o de los Municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 16.- El Estado debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social e institución a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las dependencias.

(ADICIÓN, P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 99)

Artículo 16 bis.- La violencia política de género, es la definida como tal en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ordenamiento que además establece las acciones y omisiones que la constituyen.



De la Prevención, Atención y Sanción

Artículo 17.- La prevención que en el Estado se realice tendrá como objetivo lograr que la sociedad visualice todo tipo de violencia de género contra las mujeres como un evento antisocial, un problema de derechos humanos, de salud pública y de seguridad ciudadana. La prevención se llevará a cabo mediante acciones educativas en los ámbitos sociocultural, familiar e individual.

Artículo 18.- La atención que se proporcione a las mujeres víctimas de violencia de género en el Estado tendrá como fin salvaguardar su integridad, identidad y derechos, procurará su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de género. La atención se realizará a través de Núcleos de Atención Integral y Refugios.

Artículo 19.- Los Núcleos de Atención Integral podrán proporcionarán (sic) los siguientes servicios:

- I. Asesoría jurídica;
- II. Gestión de protección para la víctima, testigos y denunciantes;
- III. Seguimiento de indagatorias y procesos;
- IV. Atención médica;
- V. Tratamiento psicológico especializado a las víctimas, directas e indirectas;
- VI. Intervención especializada de trabajadoras sociales;
- VII. Gestión de empleo y vivienda;
- VIII. Canalización de personas violentas para modificar conductas; y
- IX. Ludoteca.

Artículo 20.- Los Refugios son espacios terapéuticos, secretos y temporales, en donde se podrá brindar a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos, seguridad, servicios de hospedaje y alimentación, y en su caso, los señalados en el Artículo anterior.

Artículo 21.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico evaluará, para tales efectos, su condición. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Artículo 22.- Los Núcleos de Atención Integral y los Refugios contarán con una persona responsable de su conducción y con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines. El personal deberá contar con el perfil y aptitudes adecuadas para el tratamiento de los casos de violencia de género contra las mujeres.

Artículo 23.- La atención a personas que ejercen violencia de género contra las mujeres se proporcionará a través de Centros Reeducativos, será gratuita y especializada, y tenderá a transformar la práctica de la violencia en las relaciones de género.

Artículo 24.- La atención que reciba la víctima de violencia de género y la persona que la ejerce no será proporcionada por la misma persona ni en el mismo lugar. No se obligará a las personas



involucradas a que se les proporcione terapia de pareja y en ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 25.- Los casos de violencia de género contra las mujeres y las causas que tengan relación o que se originen de ella, no serán sometidos a procedimientos de mediación y conciliación, ni a ningún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

(ADICIÓN CAPITULO, P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO 311)

CAPÍTULO III BIS

De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres

Artículo 25 bis.- Por Violencia Feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio cometidos en la entidad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Aguascalientes.

Artículo 25 ter.- Por Alerta de Violencia de Género se entiende el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la Violencia Feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para lo cual el Estado deberá realizar las acciones previstas en el Artículo 23 de la Ley General. La declaratoria de Alerta de Violencia de Género se emitirá de conformidad con lo previsto en los Artículos 24 y 25 de la Ley General. El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría General de Gobierno, la notificación de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal, debiéndose informar al Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.

Artículo 25 quater.- El Agravio Comparado, implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, incluso de procedimientos y trámites administrativos. En caso de existir Agravio Comparado, las autoridades competentes deberán realizar los ajustes normativos necesarios para subsanarlo.

Artículo 25 quinquies.- Ante la Violencia Feminicida, el Estado de Aguascalientes y sus municipios, colaborarán con el Gobierno Federal, para el resarcimiento del daño, conforme a lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley General.

CAPÍTULO IV De las Órdenes de Protección

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

Artículo 26.- Las órdenes de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique



violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

(ADICIÓN SEGUNDO PARRAFO, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

Las órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio conyugal o en el que hayan estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prestar apoyo a la víctima, y en su caso, facilitar los medios para trasladarla con sus familiares o conocidos dejándola en resguardo de los mismos para evitar el contacto con el agresor, hasta el momento en el que el juez determine su situación jurídica;

III. Orden de reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad,

IV. Orden al probable responsable de abstenerse de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

V. Orden al probable responsable de no aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima;

VI. Orden de retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona violenta o de alguna institución privada de seguridad, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

Es aplicable lo anterior, a las armas punzo cortantes y cortocontundentes que en independencia de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

VII. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

VIII. Orden de uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

IX. Orden de acceso al domicilio común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

X. Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

XI. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio;



XII. Suspensión temporal a la persona violenta del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, en caso de que la violencia se ejerciera en contra de éstos;

XIII. Prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;

XIV. Embargo preventivo de bienes de la persona violenta, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar sus obligaciones alimentarias; y

XV. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

(REFORMA P.O.E. 22 DE AGOSTO DE 2016. DECRETO NÚMERO 371)

Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las Fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, mientras que las de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, plazo dentro del cual debe emitirse la resolución referida en el párrafo tercero del Artículo 30 bis.

(ADICIÓN P.O.E. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DECRETO NÚMERO 88)

En todo caso, serán consideradas de emergencia las órdenes de protección que se tramiten con motivo de violencia sexual y cuando la víctima de cualquier tipo de violencia sea menor de dieciocho años, por lo que deberán expedirse por el Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

(ADICIÓN P.O.E. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DECRETO NÚMERO 88)

A quien omita aplicar o incumpla una orden de protección, se le impondrán las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes o en la Legislación correspondiente.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

Artículo 28.- El Ministerio Público, o, en su caso, los jueces de lo penal, civil, familiar y jueces mixtos, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

II. La seguridad de la víctima, o víctimas indirectas; y

(REFORMA, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

III. Demás elementos de convicción con que se cuente.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

Artículo 29.- Corresponde al Ministerio Público y jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, emitir las órdenes de protección y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, lo anterior con motivo de los procesos que al respecto se ventilen; dichas órdenes serán cumplimentadas por la Policía Ministerial y la Policía Preventiva.



(REFORMA, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

Artículo 30.- Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas o se encuentren sujetas a su guarda o custodia, de las o de los responsables de los Núcleos de Atención Integral, y de los Refugios, o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

En toda orden de protección que se expida deberán ponerse a disposición de la autoridad, las personas que ejercen Violencia de Género.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

(REFORMA P.O.E. 22 DE AGOSTO DE 2016, DECRETO NÚMERO 371)

Artículo 30 bis.- La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el juez que emite la orden al día siguiente en que la reciba para celebrar audiencia de pruebas y alegatos; cuando la orden de protección sea otorgada por el Ministerio Público, éste remitirá el expediente al juez competente para que realice la notificación de referencia y dé el trámite previsto en el presente Artículo.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE AGOSTO DE 2010, DECRETO 432)

En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos. Serán supletorios los ordenamientos procesales de la materia en que se dicten las medidas.

(REFORMA P.O.E. 22 DE AGOSTO DE 2016, DECRETO NÚMERO 371)

El juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque la orden de protección, atendiendo al peligro existente, el tipo de medida implementada y al interés superior de la víctima, en la resolución se podrá:

- I. Prolongar las órdenes de protección de emergencia o preventivas hasta por treinta días naturales; o
- II. Prolongar las órdenes de protección de naturaleza civil por el tiempo que determine el juez. El juez durante el desahogo de la audiencia deberá evitar cualquier circunstancia que propicie la revictimización de la mujer violentada.

CAPÍTULO V

Del Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres

Artículo 31.- El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 32.- Son materia de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios:

- I. La prevención de la violencia de género contra las mujeres y la atención especializada de sus víctimas;
- II. La capacitación del personal encargado de su prevención y atención;



- III. La reeducación de las personas que la ejercen;
- IV. El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información en la materia;
- V. Acciones conjuntas para la protección de las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y
- VI. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 33.- Son instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia de género contra las mujeres:

- I. El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres; y
- II. Los Consejos Municipales para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.

Artículo 34.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos.

El Gobierno del Estado integrará los instrumentos de información del Sistema Estatal, para cuyo efecto se establecerá la base de datos correspondiente. El Reglamento de la Ley determinará los indicadores que permitan el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y de la aplicación de la Ley.

CAPÍTULO VI

De los Consejos Estatal y Municipales para la Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres

Artículo 35.- El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres es la instancia normativa y de evaluación de las políticas públicas en la materia.

Artículo 36.- El Consejo se conformará por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
- II. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien será el Presidente Ejecutivo del Consejo;
- III. Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMA P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

V. Un representante de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social;

VI. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

(REFORMA P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

VII. Un representante de la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos;

(REFORMA, P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 216)

VIII. Un representante de la Fiscalía General Estado;



IX. Un representante del Instituto de Educación del Estado;

(REFORMA P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

X. Un representante del Instituto de Servicios de Salud del Estado;

XI. Una representante del Instituto Aguascalentense de las Mujeres;

XII. Un representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIII. Un representante del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

(REFORMA P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 99)

XIV. Un representante del Instituto Estatal Electoral;

(REFORMA P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 99)

XV. Un representante de la Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado y otro de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

XVI. Tres representantes de organizaciones civiles especializadas en la materia; y

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

XVII. Dos representantes de instituciones de investigación especializados en la materia.

Artículo 37.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo se auxiliará de una Coordinadora General.

Artículo 38.- El funcionamiento del Consejo y todo lo relacionado con su régimen interno deberá determinarse en el Reglamento de la Ley.

Artículo 39.- El Consejo, como órgano colegiado, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del Proyecto del Programa Estatal;

II. Evaluar su cumplimiento;

III. Proponer el establecimiento de lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal;

IV. Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá la Coordinadora General;

V. Convenir con los Ayuntamientos del Estado, la participación que les corresponda para la realización del objeto de esta Ley; y

VI. Las demás que le señale la presente Ley y ordenamientos aplicables.

Artículo 40.- El Gobernador del Estado, como Presidente Honorario del Consejo, expedirá el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres y propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado una partida presupuestaria para garantizar su cumplimiento. Dicho Programa se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 41.- Son atribuciones del Presidente Ejecutivo del Consejo:



- I. Conducir la política pública en la materia;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Presentar a la consideración del Gobernador del Estado, el Proyecto de Programa para su aprobación;
- IV. Elaborar el proyecto de reglamento de la presente Ley y presentarlo a los miembros del Consejo para su consideración y aprobación en su caso;
- V. Promover ante las instancias competentes el financiamiento necesario para la realización de las funciones del Consejo;
- VI. Nombrar a la Coordinadora General;
- VII. Recibir y aprobar el informe anual de actividades que deba rendir la Coordinadora General;
- VIII. Servir de enlace entre el Consejo Estatal y los Ayuntamientos para la consecución del objeto que persigue esta Ley; y
- IX. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines o que le asigne el Consejo.

Artículo 42.- El cargo de Coordinadora General será ejercido por la titular del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

Artículo 43.- La Coordinadora General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y fungir como Secretaria Ejecutiva del mismo;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con la oportunidad debida;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal;
- V. Ser representante legal del Consejo;
- VI. Rendir anualmente al Presidente Ejecutivo y al Consejo un informe de actividades;
- VII. Estandarizar los procesos de prevención de la violencia de género contra las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de personas que ejercen violencia;
- VIII. Establecer, coordinar, controlar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre la Violencia de Género contra las Mujeres;
- IX. Capacitar al personal encargado de la prevención y atención, mediante procesos educativos formales en materia de violencia de género contra las mujeres;
- X. Impulsar la investigación sobre la violencia de género que se ejerce contra las mujeres y publicar los resultados;



XI. Promover la integración de una instancia ciudadana que otorgue anualmente reconocimiento público a quienes intervienen en la prevención de la violencia de género contra las mujeres y en la atención de sus víctimas;

XII. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género;

XIII. Promover la instalación de Núcleos de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos para personas que ejercen Violencia de Género y de módulos de información;

XIV. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y

XV. Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 44.- La Coordinadora General podrá invitar a cualquier persona que por sus conocimientos, prestigio o experiencia, sea conveniente que asista a las sesiones del Consejo.

Artículo 45.- Para la debida coordinación y desarrollo de las actividades para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres en el Estado, podrán formar consejos municipales, mismos que se organizarán atendiendo las características de cada lugar.

CAPÍTULO VII

Del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres

Artículo 46.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo.

Artículo 47.- El Programa guardará congruencia con los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres y disposiciones legales federales en la materia, y con las establecidas en esta Ley, además de que contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación actual de la violencia de género contra las mujeres en el Estado;

II. Los objetivos específicos a alcanzar;

III. Las estrategias a seguir para el logro de esos objetivos;

IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas; y

V. Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

Artículo 48.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;



II. Impulsar el cambio de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Promover los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación eviten fomentar la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de éstas;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el banco nacional de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el plan estatal de desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

(REFORMA P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 296)

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

(REFORMA P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 296)

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas; y

(ADICIÓN, P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 296)

XIV. Informar del uso de tecnologías de la información, para evitar la grabación transmisión y manipulación de imágenes sexuales o eróticas distribuidas sin consentimiento de quien sufre la afectación.



CAPÍTULO VIII

De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género Contra las Mujeres

Artículo 49.- Los poderes públicos del Estado y los Municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Ejecutivo

Artículo 50.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo se agruparán en los siguientes sectores:

- I. Educativo;
- II. Salud;
- III. Seguridad y Justicia;
- IV. Trabajo y Desarrollo Social y Económico;
- V. Asistencia Social; y
- VI. Medios de Comunicación.

Artículo 51.- Forman parte del Sector Educativo:

- I. El Instituto de Educación del Estado;
- II. Instituciones de Educación superior;
- III. Instituto para la Educación de personas Jóvenes y Adultas; y
- IV. El Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

Artículo 52.- Corresponde al Instituto de Educación del Estado:

- I. Desarrollar en niñas y niños del nivel educativo preescolar el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos;
- II. Desarrollar en el alumnado de educación primaria y secundaria la capacidad de adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos, y para comprender y respetar la igualdad entre los hombres y las mujeres.
- III. Desarrollar en el alumnado del nivel medio superior y superior la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que le permita contribuir a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres;
- IV. Instrumentar procesos educativos formales dirigidos a su planta docente de los diferentes niveles educativos, que permitan analizar y difundir la problemática de la violencia de género contra las mujeres, así como prevenirla y combatirla;



- V. Aplicar procedimientos de detección de violencia de género contra las mujeres a grupos preseleccionados y comunicar de inmediato, por escrito, a las autoridades competentes, los casos detectados;
- VI. Implementar programas educativos cocurriculares de corta duración, dirigidos a grupos de niñas en situación de riesgo de padecer violencia de género;
- VII. Diseñar y distribuir en el alumnado instrumentos educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres;
- VIII. Elaborar un programa de servicio social especializado dirigido a las instituciones de educación superior para dotar de recursos humanos a los Núcleos de Atención Integral y Refugios;
- IX. Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para niñas y niños que vivan en los refugios, con el fin de no interrumpir su ciclo escolar;
- X. Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para niñas y niños que requieran cambiar de residencia, como consecuencia de la violencia padecida, o que se encuentren en situación de riesgo de perder la vida;
- XI. Instalar módulos de información en las oficinas de su competencia sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- XII. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- XIII. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 53.- Corresponde a las instituciones de Educación Superior del Estado:

- I. Diseñar y distribuir, en el alumnado, instrumentos educativos libres de prejuicios de género;
- II. Capacitar a su planta docente mediante procesos educativos formales para difundir y analizar las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, así como la forma de prevenirla y atenderla desde su ámbito educativo;
- III. Realizar programas educativos cocurriculares de corta duración para grupos de jóvenes que vivan en alto riesgo de padecer y/o ejercer violencia de género contra las mujeres;
- IV. Aplicar procedimientos de detección de violencia de género contra las mujeres a grupos preseleccionados;
- V. Implementar un programa de prácticas profesionales especializado en violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género, para dotar de recursos humanos a los Núcleos de Atención Integral y Refugios;
- VI. Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para jóvenes que requieran cambiar de residencia debido a las consecuencias de la violencia;
- VII. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;



VIII. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y

IX. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 54.- Corresponde al Instituto para la Educación de Personas Jóvenes y Adultas:

I. Desarrollar actividades orientadas a la resolución pacífica de conflictos interpersonales en la educación para personas adultas y detectar a mujeres en situación de violencia o en riesgo de padecerla;

II. Capacitar a su planta docente mediante procesos educativos formales para difundir y analizar las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres; así como la forma de prevenirla y atenderla desde su ámbito educativo;

III. Incorporar criterios de género en los programas de alfabetización;

IV. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;

V. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y

VI. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 55.- Corresponde al Instituto Aguascalentense de las Mujeres:

I. Diseñar planes y programas de estudio para la especialización de servidoras y servidores públicos responsables de la prevención y atención de las mujeres víctimas de violencia de género;

II. Diseñar e impulsar la realización de proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia de género que se ejerce contra las mujeres;

III. Diseñar el protocolo para la detección de la violencia de género contra las mujeres;

IV. Diseñar las campañas de prevención de la violencia de género contra las mujeres;

V. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres, y su relación con la violencia social;

VI. Promover modificaciones a esta Ley cuando así se requiera;

(REFORMA P.O.E. 25 DE FEBRERO DE 2013, DECRETO 260)

VII. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas;

(REFORMA P.O.E. 25 DE FEBRERO DE 2013, DECRETO 260)

VIII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de las causas y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos;



(REFORMA, P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 99)

IX. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal adscritos a la Fiscalía General del Estado que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la integración de carpetas de investigación y conducción de procesos judiciales relacionados con discriminación, y violencia, incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

(REFORMA, P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 99)

X. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres; y

(ADICIÓN, P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 99)

XI. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 56.- Forman parte del Sector Salud:

I. El Instituto de Salud del Estado.

Artículo 57.- Corresponde al Instituto de Salud del Estado:

I. Proporcionar atención médica, en horario de veinticuatro horas, a las mujeres víctimas de violencia de género que acudan a los Centros de Salud del Estado, Núcleos de Atención Integral y Refugios;

II. Capacitar a sus servidoras y servidores públicos sobre el fenómeno de la violencia de género contra las mujeres y los efectos que produce en la salud;

III. Aplicar el protocolo de detección de la violencia de género;

IV. Proporcionar información a las y los usuarios en la consulta externa acerca de las consecuencias que este tipo de violencia produce en la salud de las mujeres y su impacto en la pobreza de las comunidades;

V. Identificar a usuarias víctimas de violencia de género y notificar oportunamente al Ministerio Público, de conformidad con la NOM-190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;

VI. Colaborar diligentemente con las autoridades de procuración e impartición de justicia para la ratificación de la información y la elaboración de dictámenes médicos;

VII. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y

VIII. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 58.- Forman parte del Sector de Seguridad Pública y Justicia:

I. La Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMA, P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015, DECRETO 216)

II. La Fiscalía General del Estado; y



(REFORMA, P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015, DECRETO 216)

III. La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 59.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Implementar capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres, dirigidos a los diversos niveles jerárquicos de su personal;
- II. Incorporar la perspectiva de género los cursos de capacitación y especialización que imparta el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;
- III. Otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento y ejecución de las órdenes de protección dictadas por las autoridades competentes, en los casos de violencia de género;
- IV. Implementar un programa de información dirigido a los reclusos y jóvenes infractores para prevenir el fenómeno;
- V. Establecer y difundir el servicio telefónico para denunciar casos de violencia de género contra las mujeres y ofrecer, a través del mismo, asesoría especializada sobre el tema y sobre los servicios de asistencia que presta el Gobierno del Estado;
- VI. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- VII. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VIII. Las demás que le asigne el Programa.

(REFORMA, P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015, DECRETO 216)

Artículo 60.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

(REFORMA, P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015, DECRETO 216)

- I. Promover, entre sus servidores públicos la atención especializada en los casos de violencia de género. Asimismo, capacitar por lo menos una vez al año al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado en el trato digno y manejo adecuado de las y los denunciados, para evitar su revictimización.
- II. Implementar de manera permanente procesos de especialización sobre violencia de género contra las mujeres, dirigidos a los diversos niveles jerárquicos de su personal;
- III. Incorporar la perspectiva de género en todos los cursos que se impartan a su personal;
- IV. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la denuncia de los hechos de violencia de género contra las mujeres;

(REFORMA P.O.E. 25 DE FEBRERO DE 2013, DECRETO 260)

V. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas;

(REFORMA P.O.E. 25 DE FEBRERO DE 2013, DECRETO 260)

VI. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos, para la investigación de homicidios y violencia sexual contra este sector de la población;



(REFORMA, P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO 99)

VII. Crear y administrar un sistema de registro público de los delitos que atenten contra la vida y la salud, así como la libertad sexual, seguridad sexual, el normal desarrollo físico y psicosexual, así como el libre desarrollo de la personalidad, cometidos en contra de algún particular y en el cual se integre la estadística criminal y victimal, para definir políticas en materia de prevención del delito y procuración de justicia que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño; y

(REFORMA, P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO 99)

VIII. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especial en Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres; y

(ADICIÓN, P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO 99)

IX. Las demás que le asigne el Programa.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015, DECRETO 216)

Artículo 61.- Corresponde a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes:

- I.** Promover la recepción de atención integral para las víctimas de violencia;
- II.** Implementar procesos formales de capacitación sobre violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de su institución;
- III.** Aplicar procedimientos de detección de la violencia de género contra las mujeres a grupos preseleccionados que acudan a sus oficinas;
- IV.** Instalar módulos de información en las oficinas de su competencia sobre las causas y efectos de la violencia de género que se ejerce contra las mujeres, y su relación con la violencia social;
- V.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 62.- Forman parte del Sector Trabajo y Desarrollo Social y Económico:

(REFORMA P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

- I.** La Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social;
- II.** La Secretaría de Desarrollo Económico; y
- III.** La Secretaría de Turismo.

(REFORMA P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

Artículo 63.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social:



- I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;
- II. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;
- IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, eliminando brechas y desventajas de género;
- VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema y del programa;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 64.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Implementar un proyecto especial de crédito a la palabra para mujeres víctimas de violencia de género;
- II. Instrumentar cursos de capacitación empresarial para mujeres víctimas de violencia de género;
- III. Diseñar y ejecutar programas especiales de capacitación técnica y productividad para mujeres víctimas de violencia de género;
- IV. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- V. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 65.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Implementar acciones de prevención del turismo sexual infantil y la trata de personas, con especial énfasis en los municipios, con proyectos de desarrollo eco-turístico;
- II. Instalar en los centros turísticos módulos de información para la población local sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- III. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IV. Las demás que le asigne el Programa.



Artículo 66.- Forman parte del Sector de Asistencia Social:

I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

II. La Dirección General del Registro Civil;

(REFORMA P.O.E. 28 DE JULIO DE 2014, DECRETO NÚMERO 70)

III. La Secretaría de la Juventud; y

IV. El Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.

Artículo 67.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Impulsar la instalación de Núcleos de Atención Integral en los centros de Desarrollo Integral de la Familia, estatal y municipales;

II. Implementar un programa especial de asistencia social para mujeres víctimas de violencia de género;

III. Ejecutar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, las que tendrán por objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de seguridad pública y de derechos humanos, y no como un problema familiar;

IV. Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como para los comités municipales del mismo;

V. Apoyar la realización de proyectos de investigación en los municipios sobre temas relacionados con la violencia de género contra las mujeres;

VI. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;

VII. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y

VIII. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 68.- Corresponde a la Dirección General del Registro Civil:

I. Impulsar procesos formales de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para sus servidoras y servidores públicos;

II. Diseñar y ofrecer un instrumento de información para los nuevos matrimonios sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres;

III. Diseñar un instrumento orientado a la democratización de las relaciones de pareja para su lectura durante la celebración del matrimonio civil;

IV. Impulsar un programa gratuito para que las mujeres obtengan su registro civil;



- V. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- VI. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VII. Las demás que le asigne el Programa.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 28 DE JULIO DE 2014, DECRETO NÚMERO 70)

Artículo 69.- Corresponde a la Secretaría de la Juventud:

- I. Ejecutar campañas de información y difusión para jóvenes sobre las causas y efectos de la violencia de género que se ejerce contra las mujeres en la relación de noviazgo o en cualquier otra relación de hecho; así como para impulsar el respeto al derecho de libertad y autonomía de las mujeres;
- II. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- III. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IV. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 70.- Corresponde al Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes:

- I. Ejecutar campañas de información y difusión dirigidas a la comunidad deportista sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres;
- II. Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- III. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IV. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 71.- Forman parte del Sector Medios de Comunicación:

- I. Las Corporaciones de Radio y Televisión del Estado;
- II. La Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes; y
- III. La Unidad de Imagen del Gobierno del Estado.

Artículo 72.- Corresponde a las Corporaciones de Radio y Televisión del Estado:

- I. Difundir, a través de los medios de comunicación, el derecho que tienen las mujeres de vivir una vida libre de violencia;



- II. Difundir el procedimiento de denuncia y los espacios de atención integral para las víctimas de violencia de género, así como las instituciones públicas y privadas que prestan estos servicios;
- III. Producir series televisivas y radiofónicas orientadas a que la sociedad perciba la violencia de género contra las mujeres como delito, como un asunto de seguridad ciudadana y de derechos humanos;
- IV. Impulsar procesos de capacitación para su personal, con la finalidad de fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- V. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 73.- Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes:

- I. Producir secciones en prensa escrita sobre el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como sobre la prevención y procedimiento de denuncia del fenómeno;
- II. Impulsar procesos de capacitación para su personal, con la finalidad de fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- III. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IV. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 74.- Corresponde a la Unidad de Imagen del Gobierno del Estado:

- I. Producir la totalidad de mensajes de radio, televisión, prensa y comunicación gráfica, incluida la virtual, desde la perspectiva de género, con el propósito de promover relaciones equitativas entre mujeres y hombres;
- II. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- III. Las demás que le asigne el Programa.

SECCIÓN SEGUNDA *Del Poder Judicial*

Artículo 75.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Desarrollar un programa de capacitación permanente sobre la violencia de género contra las mujeres;
- II. Incorporar en sus sistemas estadísticos, indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y la consecuente aplicación de la presente ley;
- III. Institucionalizar la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia; y



IV. Difundir permanentemente el procedimiento judicial en materia de violencia de género contra las mujeres.

SECCIÓN TERCERA ***Del Poder Legislativo***

Artículo 76.- Corresponde al Congreso del Estado, a través de las Comisiones respectivas:

- I. Vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la presente ley; e
- II. Institucionalizar la perspectiva de género en el proceso legislativo y realizar estudios de género.

SECCIÓN CUARTA ***De la Comisión Estatal de Derechos Humanos***

Artículo 77.- Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- I. Institucionalizar la perspectiva de género en el ejercicio de las funciones sustantivas y administrativas de la Comisión;
- II. Implementar campañas de información en las regiones del Estado sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo mismo en el ámbito público que en el privado, y difundir el procedimiento para interponer quejas por presuntas violaciones a este derecho fundamental, cuando fueren imputables a autoridades o servidoras o servidores públicos estatales o municipales;
- III. Implementar en sus sistemas estadísticos la incorporación de indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y la consecuente aplicación de la ley;

(REFORMA P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

IV. Rendir un informe bimensual de actividades a la Coordinación General del Consejo;

(REFORMA P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

V. Solicitar la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, conforme a lo establecido en la Ley General; y

(ADICIÓN, P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016, DECRETO NÚMERO 311)

VI. Las demás que le asigne el Programa.

SECCIÓN QUINTA ***De los Municipios***

Artículo 78.- Corresponde a los Municipios:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia de género contra las mujeres;
- II. Promover la instalación de Núcleos de Atención Integral;
- III. Implementar procesos de especialización para el personal responsable de la atención;
- IV. Instalar módulos de información sobre las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social; y



V. Los demás asuntos que en materia de violencia de género contra las mujeres les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

(ADICIÓN, P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2017, DECRETO 99)

SECCIÓN SEXTA

Del Instituto Estatal Electoral

Artículo 79.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género;
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política de género, así como la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- IV. Capacitar a las personas integrantes de sus organismos y demás personal adscrito al propio Instituto o funcionarios electorales, para prevenir y en su caso erradicar la violencia política de género; y
- V. Las demás le asignen el Programa, o que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Consejos Estatal y Municipales, se instalarán en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los treinta días posteriores a la instalación de los Consejos Estatal y Municipal, deberá aprobarse el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

ARTÍCULO QUINTO.- El Sistema Estatal de Información sobre la Violencia de Género contra las Mujeres, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 34, deberá integrarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los quince días del mes de octubre del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 15 de octubre del año 2007.



María Guadalupe Díaz Martínez,
DIPUTADA PRESIDENTE.

Dip. César Pérez Uribe,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Ubaldo Treviño Soledad,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de noviembre de 2007.

Luis Armando Reynoso Femat,

EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Angel Pérez Talamantes.

P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2010. PRIMERA SECCIÓN DECRETO NÚMERO 432. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 5 DE MARZO DE 2012. SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 25 DE FEBRERO DE 2013. SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII, ASIMISMO, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 55; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, V Y VIII AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 28 DE JULIO DE 2014. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN III, Y 69, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



P.O.E. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014. DECRETO NÚMERO 88. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 16 DE MARZO DE 2015. DECRETO NÚMERO 163. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II; Y 8º, FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015. DECRETO NÚMERO 216. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VIII; 55, FRACCIÓN IX; 58 FRACCIONES II Y III; 60 PÁRRAFO PRIMERO Y SU FRACCIÓN I; Y 61 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto no inicie su vigencia la autonomía de la Fiscalía General de la República, las referencias a dicha Fiscalía contenidas en el presente Decreto, se entenderán hechas a la Procuraduría General de la República.

P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 3º; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8º; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 48, DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 22 DE FEBRERO DE 2016. DECRETO NÚMERO 311. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º, FRACCIONES IV Y V, ASIMISMO, SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI; SE ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS DENOMINADO “DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES” CON LOS ARTÍCULOS 25 BIS, 25 TER, 25 QUÁTER Y 25 QUINQUIES ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES V, VII, X, XIV Y XV, ASIMISMO SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN I; 63, PÁRRAFO PRIMERO; 77, FRACCIONES IV Y V, ADEMÁS DE



ADICIONARSE LA FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones conducentes al Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

P.O.E. 22 DE AGOSTO DE 2016. DECRETO NÚMERO 370. ARTÍCULO PRIMERO. - SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 8º; DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

P.O.E. 22 DE AGOSTO DE 2016. DECRETO NÚMERO 371. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO; Y 30 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado

P. O.E. 19 DE JUNIO DE 2017. DECRETO NÚMERO 99. SE ADICIONA EL ARTICULO 16 BIS; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTICULO 36, LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTICULO 55 Y LA FRACCION VII DEL ARTICULO 60; ASI COMO SE ADICIONA UNA FRACCION XI DEL ARTICULO 55, UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 60 RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE, Y UNA SECCION SEXTA DENOMINADA "DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL" AL CAPITULO VIII, INTEGRADA POR EL ARTICULO 79 QUE A SU VEZ SE ADICIONA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



P.O.E. 10 DE JULIO DE 2017. DECRETO NÚMERO 117. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL INCISO I) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8°, Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 9°; ASÍ COMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 8°, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exhorta a los Ayuntamientos del Estado a armonizar sus disposiciones reglamentarias con la presente reforma dentro de los 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, a fin de implementar mecanismos para sancionar el acoso callejero.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al mes de JULIO de 2017.